



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00244 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ESPINOSA NAVARRO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

Se observa en el expediente, Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, allegado a folios 222 a 229, sin diligenciar, por las razones consignadas en el acta de la audiencia del 9 de julio de 2018, visible a folio 228, no obstante, se desconoce si la fecha que se señaló para la práctica del testimonio de RODOLFO CAICEDO ARIAS se informó a ambas partes, toda vez que en la comisión devuelta no se evidencian las comunicaciones, solo la comunicación sobre la notificación por estado electrónico del artículo 201 inciso 3 del CPACA, en los cuales no aparece remitido al correo de la entidad demanda ni del testigo, así como tampoco se evidencia la comunicación enviada al apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría líbrese nuevamente el despacho comisorio No. 008 (fol. 221), con los insertos del caso haciendo la advertencia al comisionado que la fecha que se señale para la práctica del testimonio deberá ser informada a ambas partes, a fin de garantizar el derecho de contradicción. Adicionalmente, se advertirá que es la tercera vez que se remite este comisorio por cuanto no se han efectuado las comunicaciones y teniendo en cuenta que es un proceso escritural.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Gerente Seccional Meta mediante oficio No. 31172101086 del 27 de junio de 2017, visible a folios 197 y como quiera que en el expediente no obra respuesta, por secretaría, reitérese oficio No.1687<sup>1</sup> del 11 de mayo de 2017, pero dirigido al Laboratorio Nacional de Diagnóstico Fitosanitario (Tibaitata) para que allegue al proceso de la referencia respuesta a lo solicitado en el guion segundo del mencionado oficio, con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales; por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC, al oficio se adjuntará copia legible de los folios 192, 197 y de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup>Fol. 192